

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1965 por la que se dispone la aprobación del prototipo de termómetro clínico denominado «Aksala Extra», tipo de camisa.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por «Industria Clínica de Sarriá», con domicilio en Barcelona, calle Cornet y Mas, números 20-22, solicitando la aprobación del prototipo de termómetro clínico denominado «Aksala Extra», tipo de camisa, fabricado en sus talleres, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la Orden de la Presidencia de 23 de julio de 1946 y con el informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha resuelto:

1.º Autorizar en favor de «Industria Clínica de Sarriá» el prototipo de termómetro clínico denominado «Aksala Extra», tipo de camisa.

2.º La aprobación del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

3.º Los termómetros clínicos correspondientes al prototipo aprobado llevarán marcados:

- Nombre de la industria fabricante.
- Número de fabricación.
- Una Cº para indicar su división en grados centígrados.
- La indicación de «máxima» y, en su caso, la de «mínimo».
- Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que aparezca publicada la aprobación del modelo.
- Las iniciales C. P. P. M.

4.º La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1965.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de la Energía.

ORDEN de 30 de junio de 1965 por la que se dispone la aprobación del prototipo de balanza automática colgante denominada «Magriña» de cuatro kilogramos de alcance.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por don Salvador Magriña Sala, domiciliado en Barcelona, calle de Provenza, números 51 a 55, en solicitud de aprobación del prototipo de balanza automática colgante denominada «Magriña», de cuatro kilogramos de alcance, fabricado en sus talleres.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas aprobado por Decreto de la Presidencia de 1 de febrero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del día 13) y con el informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha resuelto:

Primero.—Autorizar en favor de don Salvador Magriña Sala el prototipo de balanza automática colgante denominada «Magriña» de cuatro kilogramos de alcance, cuyo precio máximo de venta será de seis mil doscientas cincuenta pesetas.

Segundo.—La aprobación del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

Tercero.—Las balanzas correspondientes al prototipo aprobado llevarán una placa indicadora en la que consten:

- El nombre de casa constructora y la designación del prototipo.
- El número de orden de fabricación del aparato, el cual ha de ir grabado también en una de sus piezas principales, cruz o soporte de ésta.

- El alcance y pesada mínima.
- Valor de la menor división de la escala.
- Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que aparezca publicada la aprobación del prototipo.

Cuarto.—La presente Resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1965.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de la Energía.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Huesca, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Tamarite de Litera en un mandamiento administrativo de embargo.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Tamarite de Litera, que denegó la anotación preventiva de embargo de un mandamiento del Recaudador de Contribuciones, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que en expediente de apremio instruido por la Recaudación de la zona de Tamarite de Litera, contra don José Ruiz Marroquín para hacer efectivo débitos por el concepto de Derechos Reales importantes 707.421,90 pesetas más 151.484,38 pesetas, por recargos, la Tesorería de Hacienda por desconocer la existencia de bienes embargables del señor Ruiz autorizó, mediante acuerdo de 28 de marzo de 1961, que se procediera al embargo de los bienes objeto de la transmisión gravada por las liquidaciones cuyo adeudo se perseguía, y la Recaudación, el 6 de abril dictó providencia según la cual procedía trabar inmediatamente a dichos bienes que aparecen parcialmente descritos en la certificación de descubierto, en cantidad suficiente para la realización de éste, más los recargos de apremio y costas reglamentarias, observándose en el correspondiente procedimiento las pertinentes disposiciones del capítulo V del Estatuto de Recaudación vigente y notificar el proveído a doña Carmen Fraile Malandía, actual poseedora de los bienes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Impuesto de Derechos Reales de 21 de marzo de 1958 y el 56 del Reglamento para aplicación de la misma de 15 de enero de 1959; que la Providencia fué notificada a la poseedora el 19 de abril; y el día 13 de abril, la Recaudación dirigió al Registrador de Tamarite el oportuno mandamiento de anotación de embargo y se hacía constar la circunstancia de trabarse las fincas en razón de haber sido objeto de la transmisión a que correspondía los débitos perseguidos y la condición de doña Carmen Fraile, afectada por el embargo, en el que se hizo constar «que las liquidaciones que motivan los débitos que se persiguen en este expediente tienen origen en un contrato privado de venta de las fincas descritas, no puede procederse a la tramitación prevista en el artículo 98, apartado e), del vigente Estatuto de Recaudación para la inscripción de dicho contrato en el Registro de la Propiedad, por lo que se interesará del mismo que la anotación preventiva de este embargo sea practicada a nombre de doña Carmen Fraile Malandía, por la afección al pago del Impuesto a que están sujetos, en virtud de los preceptos de su Ley y Reglamentos»;

Resultando que presentado en el Registro de la Propiedad el mandamiento fué calificado por la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva de embargo interesada en el precedente documento por los siguientes defectos: 1.º No expresarse que la Providencia ordenando el embargo sea firme. 2.º Figurar la finca inscrita a nombre de persona distinta de don José Ruiz Marroquín contra quien se instruye el expediente de apremio y a cuyo cargo se giraron las certificaciones de descubierto que lo han motivado. El primer motivo, digo, defecto se estima subsanable; el segundo, insubsanable; por cuyo motivo no procede tomar anotación preventiva de suspensión»;

Resultando que contra la calificación registral el Abogado del Estado presentó recurso gubernativo, conforme al artículo 113 del Reglamento Hipotecario, haciendo constar que al tiempo de presentarse en el Registro de la Propiedad el mandamiento de anotación, las fincas descritas en él, figuraban inscritas a nombre de doña Carmen Fraile Malandía, persona contra la que se dirigió o decretó el embargo; que conforme a la regla segunda del artículo 55 y 58 del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de 27 de julio de 1943 por circunstancias de urgencia ha prescindido de la autorización de la Dirección General, sin perjuicio de dar conocimiento a ese Centro Directivo; que el recurso se formula contra todos los extremos de la nota de calificación; que la circunstancia de no expresarse en el mandamiento de anotación de embargo, el carácter firme de la providencia que le dió origen no puede en modo alguno calificarse de defecto, ni subsanable ni insubsanable, sin que en consecuencia, esté permitido al Registrador denegar o suspender la anotación interesada, por tal motivo; que, conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley Hipotecaria y 98 y siguientes de su Reglamento, para denegar o suspender la práctica de la operación registral es necesario que concorra alguna de estas circunstancias: falta de legalidad en la forma extrínseca del documento, falta de competencia del autorizante del documento, falta de congruencia del mandato con el procedimiento en que se hubiere dictado, el obstáculo que surja del Registro, ninguno de los cuales se dan en el presente caso, ya que en los artículos 95, 96 y 97 del Estatuto de Recaudación, que determinan los requisitos formales del mandamiento, no figura alusión alguna al carácter firme, ni tampoco lo exigen los artículos 72 de la Ley Hipotecaria y 166 del Reglamento; que la procedencia de anotar un mandamiento de embargo, prescindiendo de su firmeza es congruente con el carácter inmediatamente ejecutivo de las providencias dictadas por funcionario competente en procedimiento de apremio, dado nuestro Ordenamiento Jurídico Administrativo, y así el artículo 7 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, los artículos 108, 121 y 225 del Estatuto de Recaudación, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros de 7 de septiembre de 1926, 21 de marzo de 1930, 20 de mayo y 24 de junio de 1944 y 22 de octubre de 1945; que el segundo extremo de la nota registral no podía conducir a la conclusión denegatoria de la anotación, si se tiene en cuenta que las fincas embargadas estaban inscritas en el momento de presentarse aquél en el Registro de la Propiedad a nombre de doña Carmen Fraile Malandía y están por precepto legal afectadas al pago de las liquidaciones por el Impuesto de Derechos Reales correspondientes a la transmisión, conforme al artículo 56 del Reglamento del Impuesto de 15 de enero de 1959, por tratarse de los mismos bienes transmitidos en el acto que produjo el devengo del Impuesto impagado, porque es indiferente quien sea el poseedor actual, siempre que el dominio no esté inscrito a favor de tercero, que no puede ser otro que el tercero hipotecario del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, conforme la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1936, y esta circunstancia no concurre en doña Carmen Fraile, poseedora actual de las fincas en virtud de la presunción del artículo 38 de la Ley Hipotecaria y porque a la exigencia de notificación al poseedor actual se dió cumplimiento en el expediente; que no existía obstáculo registral que autorizase denegar la anotación interesada, conforme resulta examinado en su obligada relación sistemática los artículos 56 del Impuesto y 140 del Reglamento Hipotecario; que el supuesto de que las fincas hubieren pasado a tercero inscrito es difícil en la práctica, toda vez que sin el pago del Impuesto no cabe inscribir la transmisión; que en casos como el presente, en que la finca persiste inscrita a nombre del transmitente, en el acto que produjo el devengo del Impuesto, la afectación real es incontestable al no haber obstáculo que en nombre del principio de la fe pública registral lo impida; que el principio de trato sucesivo ordena denegar o suspender, si la finca figurase inscrita a favor de persona que «no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embargo» y es manifiesto que no se ha dado tal circunstancia porque doña Carmen Fraile era persona afectada por el embargo en su calidad de poseedora actual de las fincas, contra quien se dirigió el mismo, sin perjuicio de que el deudor contra quien inicialmente se instruyó el expediente de apremio, fuese el señor Ruiz Marroquín, lo que no es obstáculo, sino presupuesto para el ulterior ejercicio de la acción ejecutiva real; que la legislación fiscal ofrece numerosos supuestos en que dirigida inicialmente la acción ejecutiva contra un deudor personal directo se deriva ulteriormente contra otras personas en virtud de responsabilidad subsidiaria o solidaria no de principios de afectación o subrogación real, sin que pueda ser obstáculo inicial la circunstancia de estar las certificaciones de descubierto a nombre del deudor personal, conforme a los artículos 98, f), y 130 del Estatuto de Recaudación y la sentencia de 29 de mayo de 1936;

Resultando que el Registrador de la Propiedad en su informe adujo que aunque se habla de transmisión gravada en realidad no hubo transmisión alguna y si únicamente un contrato privado de compraventa del que, en su caso, podrá nacer la obligación de efectuar la transmisión; que la notificación a doña Carmen Fraile no se efectuó el día 8 de abril, sino el 19; y del mandamiento no resulta que el embargo se decretara contra doña Carmen, sino contra los bienes objeto de la transmisión, y se interesaba del Registro que la anotación de embargo se practicase a nombre de la vendedora y poseedora de aquéllos;

que el artículo 165 del Reglamento Hipotecario exige que se haga constar que la resolución es firme, y parece discrecional del Registrador el estimar o no, como defecto la no expresión de la firmeza de la resolución, dados los perjuicios que se podrían seguir contra el titular registral de la práctica de la anotación, dados los términos ambiguos de la providencia de 13 de abril, que declaró: «el embargo de los inmuebles pertenecientes al deudor»; que no hay correlación entre las providencias de 13 de abril y la de 6, que se basa en el acuerdo de la Tesorería de Hacienda de 28 de marzo que autoriza el embargo de los «bienes objeto de la transmisión gravada» y la del 13, en la que se afirma que los bienes pertenecen al deudor, don José Ruiz Marroquín, lo que se halla en contradicción con el Registro y el propio mandamiento, según los cuales los bienes pertenecen a doña Carmen, quien no es la deudora, sino poseedora y titular registral; que los mandamientos expedidos por funcionarios administrativos están equiparados a los expedidos por autoridad judicial, pero se admite mayor amplitud de la función calificadora por las razones expuestas en la Resolución de 7 de septiembre de 1926 y Real Orden de 8 de octubre de 1919; que en la fecha del mandamiento administrativo, no sólo no era firme la providencia decretando la anotación, sino que no había sido notificada la de 6 de abril; que el artículo 7 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911 equipara las certificaciones de débitos a las sentencias, a efectos «de proceder contra los bienes y derechos de los deudores» y el artículo 124 del Estatuto de Recaudación se refiere a «deudores a la Hacienda»; que es innegable el conflicto de normas entre el párrafo primero del artículo 56 del Reglamento de 15 de enero de 1959 y el artículo 19 de la Ley de 21 de marzo de 1958, con los artículos 38 y 20 de la Ley Hipotecaria y sus complementarios del Reglamento Hipotecario; que el tracto sucesivo, formulado en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria es obligado, sin exceptuar la Administración y así lo confirma el artículo 98, apartado c), del Estatuto de Recaudación, precepto que recoge el Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 15 de enero de 1959 en su artículo 196, apartado tercero, y el cumplimiento de lo ordenado en dichas normas supone la inscripción previa del título que ha motivado las liquidaciones apremiadas y es preciso que sea un documento inscribible, que en ningún caso puede ser «per se» un contrato privado, que no ofrece garantía alguna de autenticidad, pero que presentado a liquidación, el Liquidador debe liquidar; que no se está ante la hipótesis de los artículos 19 de la Ley y 56, apartado primero, del Reglamento del Impuesto, y parece evidente que no se da el supuesto de hecho del que depende el nacimiento de la acción de esos artículos, ya que conforme a los artículos 1.461 y 1.462, a lo sumo, de ser eficaz el documento privado de venta, habría sólo una obligación de transmitir; y que la inexistencia de transmisión resulta no solo del Registro sino del propio mandamiento calificado que habla de «verdadera y poseedora actual». luego si es verdadera y poseedora, no cabe duda que la transmisión no se ha efectuado y queda por cumplir la obligación del artículo 1.461 del Código Civil;

Resultando que reclamado informe del Tesorero de Hacienda, éste se ratificó en los fundamentos expuestos por el Abogado del Estado por estimar que el artículo 19 de la Ley y 56 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales conceden un verdadero derecho de afectación para los descubiertos con la Hacienda, en perfecta conjunción con las normas genéricas de la Ley de Contabilidad, y el pretender restar valor a su aplicación sería tanto como derogarla; y que el Recaudador como sustituto del ejecutado aparece legitimado para realizar los actos de disposición sobre el patrimonio del sustituido, sin que el hecho de no existir la supuesta traslación de dominio impida su liquidación como reconoce la Resolución Central de 7 de junio de 1955; que la sentencia del Juzgado de Tamarite estima el documento suscrito de compraventa, con todos los requisitos de obligar y efectos procedentes, e invoca el archivo judicial al efecto;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida, por razones similares a las alegadas por el Abogado del Estado y agregó que doña Carmen, por su carácter de poseedora actual según el Registro, responde sólo con los bienes poseídos y no pueden responsabilizarse otros bienes de su patrimonio; que no era tercero hipotecario protegido y debería ser notificada de haberse dirigido la acción ejecutiva contra los bienes poseídos según el Registro, notificación que dada su finalidad no tenía por qué ser anterior, ni siquiera simultánea, teniendo después la interesada por tal notificación posibilidades para impugnar el intento de hacer efectivo en los bienes objeto de transmisión de los bienes en documento objeto de transmisión, la cuota impositiva; que debe rechazarse la argumentación de no ser transmisibles los bienes en documento privado, por incongruente y constituir un contrasentido exigir el Impuesto y después establecer que no se había acreditado la transmisión, no estar en las facultades calificatorias, que los artículos 1.461 y 1.462 del Código Civil no resuelven la cuestión de la tradición, siendo sólo un criterio presuntivo el de la presunción del artículo 38, párrafo primero de la Ley Hipotecaria; que de prosperar la tesis del Recaudador, los deudores morosos del Impuesto de Derechos Reales habrían encontrado una cómoda solución, y por último, alega la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 7 de junio de 1955 y rechaza la necesidad de que la providencia que acordó el embargo fuese firme;

Vistos los artículos 1.218, 1.225, 1.445 y 1.462 del Código Civil; 1, 20, 34 y 38 de la Ley Hipotecaria; 165 del Reglamento para su ejecución; 7 y 9 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1 de julio de 1911; 95, 96, 97, 108, 121, 126 y 130 del Estatuto de Recaudación; 19 del texto refundido de la Ley del Impuesto de Derechos Reales aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1958; 56 y 196 del Reglamento del citado Impuesto de 15 de enero de 1959, y 74 de la Ley de 28 de diciembre de 1963;

Considerando que el expediente de apremio seguido contra don José Ruiz Marroquín por débitos a la Hacienda, causados por la liquidación de un documento privado de compraventa, plantea la cuestión de si podrá anotarse en el Registro de la Propiedad un mandamiento de embargo sobre los bienes que figuran inscritos a nombre de doña Carmen Fralle, vendedora según tal documento, y si, además, constituye un obstáculo el no hacer constar en el mismo mandamiento que la providencia que decreta el embargo es firme;

Considerando que para asegurar de la manera más efectiva el derecho de la Hacienda Pública a percibir los impuestos, los artículos 19 del texto de 21 de marzo de 1958 y 56, párrafo primero, del Reglamento de 15 de enero de 1959, disponen que los propios bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago, cualquiera que sea su poseedor, sin más excepción que la de aquellos que aparezcan inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de tercero, a quien bastará hacerle la notificación oportuna en el mismo expediente de apremio incoado contra el deudor personal con lo cual se confiere a los titulares de los bienes transmitidos un tratamiento semejante al de los terceros poseedores de bienes hipotecados, al tener su responsabilidad limitada exclusivamente al importe de los propios bienes vendidos;

Considerando que la aplicación de los citados preceptos exige ponerlos en armonía con los de la Ley Hipotecaria y, especialmente con el artículo 34 que recoge el principio denominado «fides pública», que regula la protección del tercero que ha inscrito su derecho en el Registro, carácter que no corresponde a la vendedora, titular actual, respecto del contrato privado de compraventa liquidado en donde aparece como parte;

Considerando no obstante que por tratarse de un documento privado hasta que no esté reconocido no producirá efecto alguno, con arreglo al artículo 1.225 del Código Civil, entre las partes contratantes, por carecer de la autenticidad necesaria, tanto de fondo como de forma, máxime cuando no hay ninguna garantía que de los que aparecen como firmantes sean ellos mismos y que incluso existe contienda judicial acerca de la validez de dicho documento, que ha dado lugar a la práctica de una anotación de demanda, por lo que no puede servir de base para la petición formulada, pues equivaldría a reconocerle unos efectos jurídicos superiores a los que las disposiciones legales establecen y, en consecuencia, podría dar lugar a un total desamparo e indefensión del titular registral, que vería perturbado su derecho ante un acto en el que incluso podía no haber tenido intervención;

Considerando además que el Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, en el artículo 196, tercero, no admite que pueda practicarse directamente la anotación de embargo solicitada y ordena el aplazamiento del pago del impuesto hasta tanto se inscriba previamente el derecho del deudor, en los términos y por los trámites establecidos en el artículo 98 del Estatuto de Recaudación, con lo cual coincide con el 38 de la Ley Hipotecaria que dispone el sobreseimiento de cualquier procedimiento de apremio cuando los bienes o derechos consten inscritos a favor de persona distinta del deudor, y con el texto refundido de la Ley del citado impuesto que, además en el artículo 19 exige hayan sido transmitidos los bienes para que la afectación tenga lugar;

Considerando que la lectura de los preceptos señalados del Estatuto de Recaudación revela que no es preciso que sea firme la resolución que acuerde el embargo, firmeza exigida en el artículo 165 del Reglamento Hipotecario, para las anotaciones acordadas por mandamiento judicial, y sin desconocer la equiparación a efectos ejecutivos de las resoluciones administrativas y judiciales, no parece adecuado ampliar el alcance normativo del artículo 165 y extender a los mandamientos de embargo expedidos por los ejecutores un requisito que no exige el artículo 57 del Estatuto de Recaudación, y que aparece justificado por la ejecutoriedad de todo acto administrativo en los que, salvo en los casos expresamente señalados en la Ley, no queda paralizado el procedimiento por la interposición del recurso, y todo ello con independencia de la precaución adoptada por el funcionario calificador, quien sólo pudo tener en cuenta los documentos presentados entre los cuales no figuraba la posterior notificación hecha a la vendedora del procedimiento incoado.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar el segundo defecto de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1965.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 21 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 11 de mayo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Andrade Martín.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don José Andrade Martín, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la Orden de la Dirección General de Mutilados de 10 de abril de 1964 relativa a derecho de clasificación de Caballero Mutilado Permanente, se ha dictado sentencia con fecha 11 de mayo de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don José Andrade Martín contra resolución de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria de 10 de abril de 1964, confirmada en 24 de junio siguiente en reposición, que le denegó su petición de ingreso en el expresado Cuerpo como Caballero Mutilado Permanente de Guerra, y sin hacer especial imposición de las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

ORDEN de 21 de junio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 7 de mayo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Dávila Paradinas.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don José Dávila Paradinas, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de mayo de 1963, relativa a actualización de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 7 de mayo de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Comandante de Intendencia en situación de retirado don José Dávila Paradinas, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de mayo de 1963, confirmado por el que con fecha 17 de diciembre del propio año desestimó su reposición, denegatorios ambos de la pretensión de que en actualización de su haber pasivo le fuera computado un nuevo trienio; resoluciones que por ser conformes a Derecho confirmamos en su virtud; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.